



Recurso nº 1113/2017 C.A. Galicia 135/2017

Resolución nº 1177/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de diciembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D.^a I.L.C. en representación de Camino de Portugal, S.L. contra Pliegos que rigen la contratación por la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia (AMTEGA) mediante la modalidad de compra pública innovadora, por el procedimiento de diálogo competitivo, del *“servicio de desarrollo y fase demostración de un sistema de gestión de información georreferenciada para el control de la actividad agraria en Galicia, en el marco del proyecto Primare-inspecciones inteligentes avanzadas, financiado en un 80 % por el programa operativo plurirregional Feder Pocint a través del convenio de colaboración con MINECO CIVIL UAVS INITIATIVE (expediente 2017/PA/0062)”* con un valor estimado de 1.229.276,23 euros (IVA excluido), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El anuncio de licitación de la por la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia (AMTEGA) mediante la modalidad de compra pública innovadora, por el procedimiento de diálogo competitivo, del servicio de desarrollo y fase demostración de un sistema de gestión de información georreferenciada para el control de la actividad agraria en Galicia, en el marco del proyecto Primare-inspecciones inteligentes avanzadas, financiado en un 80 % por el programa operativo plurirregional Feder Pocint a través del convenio de colaboración con MINECO CIVIL UAVS INITIATIVE (expediente 2017/PA/0062) con un valor estimado de 1.229.276,23 euros (IVA excluido) fue publicado en el Diario Oficial de Galicia de fecha 22 de agosto de 2017, en el Boletín Oficial del

Estado del día 26 de agosto de 2017, y en el Diario Oficial de la Unión Europea de 17 de agosto de 2017.

Segundo. El objeto de este contrato, según la cláusula 2.1 del Documento Descriptivo, *“es la prestación del servicio de desarrollo y fase demostración de la captura y gestión de información geográfica, territorial y agroambiental georreferenciada, capaz de integrar los **datos capturados mediante sensores transportados por UAVs, así como por cualquiera otro medio o dispositivo tecnológico**, para el control y gestión de la actividad agraria en Galicia en el marco del “Proyecto Primare - Inspecciones Inteligentes Avanzadas”.*

Indicándose en esa misma cláusula que sin perjuicio *“de que se concrete de forma definitiva el objeto del contrato, en base al resultado del diálogo competitivo, esta actuación comprenderá(...).*

•Puesta en marcha de los diferentes componentes englobados dentro de la fase de demostración del proyecto global “Proyecto PRIMARE - Inspecciones Inteligentes Avanzadas”, que cubra los siguientes aspectos:

◦**Demostración de la viabilidad de rendimiento** de la captura y gestión de información geográfica, territorial y agroambiental georreferenciada, capaz de integrar los datos capturados **mediante sensores transportados por UAVs, así como por cualquiera otro medio o dispositivo tecnológico, para permitir el control y gestión de la actividad agraria en Galicia de manera automatizada.**”

Por su parte la cláusula 2. 15 del Programa funcional señala:

“La prestación del servicio objeto de la contratación requiere, por lo tanto, el desarrollo de sistemas tecnológicos que empleando la innovación permitan la captura y gestión de información de control de la actividad agraria en Galicia, y en particular, con las siguientes funcionalidades: (...)

CONTROL DE OPERACIONES. Permitir la programación, ejecución y gestión de las operaciones que se deben llevar a cabo para una correcta adquisición de datos en campo



de manera automatizada. En concreto, a partir de las notificaciones recibidas del sistema experto inteligente asociado al “Proyecto PRIMARE - Inspecciones Inteligentes Avanzadas” a plataforma de control de operaciones permitirá:

*- La generación de órdenes de trabajo para la realización de las tareas de inspección en campo de manera automatizada. **En cualquiera caso, la ejecución de las órdenes de trabajo deberá tener en cuenta a gestión de los permisos de vuelo necesarios para las plataformas específicas y la normativa vigente en el marco de operaciones con UAVs.”***

Tercero. El recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 44 del TRLCSP interpuesto por Camino de Portugal, S.L. tuvo entrada en el registro de la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia (AMTEGA) el día 1 de septiembre de 2017.

El órgano de contratación acordó remitir al Tribunal el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP que se ha unido al expediente administrativo remitido.

Cuarto. En fecha 10 de noviembre de 2017 se requirió a través de la dirección electrónica habilitada a la recurrente para que subsanara los siguientes extremos de su recurso: -Apoderamiento otorgado a favor de quien dice actuar en nombre de la recurrente, en el que figure expresamente atribuida la facultad de interponer recursos/reclamaciones administrativas ante la Administración General del Estado; y - Datos de contacto a efecto de notificaciones: teléfono y dirección de correo electrónico.

Quinto. En fecha 15 de noviembre de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el



Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013 por resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. La recurrente, Camino de Portugal, S.L., no acredita su legitimación de conformidad con el artículo 42 del TRLCSP al no justificar su condición de interesada en el procedimiento de contratación que regulan los pliegos impugnados.

Procede, por ello, la inadmisión del recurso de acuerdo con el artículo 44.4 del TRLCSP puesto en relación con el artículo 22 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. Igualmente, no consta acreditado que D^a. I. L. C. ostente la representación de la sociedad limitada en cuyo nombre y representación dice actuar como exige el artículo 44.4 del TRLCSP.

Por ello, procede por este motivo la inadmisión del presente recurso de conformidad con el citado artículo 44 del TRLCSP puesto en relación con el artículo 22 del Real Decreto 814/2015.

Cuarto. En todo caso, en cuanto al fondo del asunto, la pretensión de la recurrente se contrae a solicitar la nulidad de los pliegos que rigen la contratación de un servicio innovador a adjudicar por el procedimiento de diálogo competitivo por no incluir como requisito de capacidad de los licitadores el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 50 y 51 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, así como de la Resolución de la Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea por la que se adoptan medios aceptables de cumplimiento y material guía para la emisión de títulos habilitantes.

A este respecto, este Tribunal ha de señalar que, de acuerdo con las cláusulas reproducidas en el Antecedente de Hecho Segundo de esta resolución correspondientes



tanto al Documento Descriptivo (cláusula 2.1) como al Documento Funcional (cláusula 2.15), no asiste la razón al recurrente puesto que:

a) el empleo de UAV's (unidades de vuelo no tripuladas comúnmente conocidas como drones) no es la única forma contemplada en el documento descriptivo para satisfacer las necesidades del órgano de contratación, por lo que no puede exigirse como requisito de capacidad (o más correctamente como condición especial de aptitud del artículo 54.2 del TRLCSP),

b) el documento funcional ya contempla que el uso de UAV's se hará de acuerdo con su normativa específica (cláusula 2.15), en el caso de que éste sea el único o uno de los medios seleccionados para ejecutar la prestación contractual, y,

c) el servicio que se pretende contratar mediante diálogo competitivo se concretará en una fase ulterior, al término del diálogo con los licitadores seleccionados, al fijarse el contenido de la invitación final (cláusula 5.1 del Documento Descriptivo), y no en esta fase inicial, por lo que la exigencia que plantea la mercantil recurrente únicamente podría tener sentido en esa fase posterior y únicamente si se han descartado, en ese momento, cualquier otro medio para prestar el servicio distinto de los UAV's.

Por tanto, las inquietudes de la entidad recurrente sobre la observancia de la normativa de UAV's están salvaguardadas en los documentos que rigen la contratación, sin que sea compatible con los principios de libre concurrencia e Igualdad de trato a los licitadores, a la vista de los términos en que se ha definido el objeto del contrato, el exigir como requisito de capacidad para cualquier participante en el diálogo competitivo los requisitos establecidos por la resolución de la Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, puesto que no es necesario para satisfacer la prestación el empleo de UAV's en todo caso, la forma de ejecutar la prestación se concretará más adelante, y, en caso de acudir a ellos, dichos documentos ya prevén el que el licitador cuente con los mismos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.^a I.L.C. en representación de Camino de Portugal, S.L. contra los Pliegos que rigen la contratación por la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia (AMTEGA) mediante la modalidad de compra pública innovadora, por el procedimiento de diálogo competitivo, del *“servicio de desarrollo y fase demostración de un sistema de gestión de información georreferenciada para el control de la actividad agraria en Galicia, en el marco del proyecto Primare-inspecciones inteligentes avanzadas, financiado en un 80 % por el programa operativo plurirregional Feder Pocint a través del convenio de colaboración con MINECO CIVIL UAVS INITIATIVE (expediente 2017/PA/0062)”* con un valor estimado de 1.229.276,23 euros (IVA excluido).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.